AMPARO DIRECTO: 677/2025.
QUEJOSO: ******* ****** ********.
QUEJOSO ADHESIVO: ******** ****** ********.
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO.
SECRETARIO: DANTE OMAR RODRÍGUEZ MEZA.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **ocho de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S los autos para resolver juicio de amparo directo **677/2025**, promovido contra la sentencia dictada en el proceso laboral ********, del índice del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Demanda de amparo**. ******* ******** ******, por conducto de su apoderados ****** ****** ******** y ***** ******* *********, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, ante el **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**, solicitó el amparo y protección de

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626636a66330000000000000001d4f5
26/04/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Justicia Federal, contra un acto de dicha autoridad, que hizo consistir en:

> *"La sentencia dictada de fecha 27 de mayo del año 2025".*

SEGUNDO. **Preceptos constitucionales denunciados como violados**. La parte quejosa señaló que se transgredieron sus derechos fundamentales consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. **Substanciación del juicio de amparo directo**.

~ La autoridad responsable remitió la demanda de amparo, los autos del expediente laboral en el que se emitió el acto reclamado, así como el emplazamiento realizado a los terceros interesados ******** ****** ******** y ********** ******** ** ************ *** ******** ****** ********, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que lo encausara al Tribunal que por turno le correspondiera.

~ Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde por auto de Presidencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se registró como amparo directo **677/2025** y se admitió a trámite; asimismo, se ordenó dar vista a

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662636a66330000000000000001 44ff5
2604/29 12:47:05

PJF Versión Pública

las partes terceras interesadas en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, para que en su caso, promovieran amparo directo adhesivo.

~ El tercero interesado ******** ****** ********, por conducto de su apoderada *** ******* ******* *********, promovió demanda de amparo adhesivo mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la cual se admitió en acuerdo de veintisiete de ese mes y año.

~ En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, con apoyo en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, para la formulación del proyecto de resolución.

~ En acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se regularizó el auto de turno y se precisó que el asunto debía turnarse a la ponencia **"B"** a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

CUARTO. **Returno**. Por otro lado, en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se dispuso informar que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación quedó integrado con la

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
26034/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y **la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, conforme al "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", se informó de ello a las partes y el asunto fue returnado a la magistrada electa referida mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco.

QUINTO. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la parte quejosa amplió la narración de antecedentes de la demanda de amparo, lo que se acordó de conformidad en proveído de veintiocho de ese mes y año.

SEXTO. Este asunto se listó el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, para verse en sesión de uno de octubre siguiente, en la que el Pleno determinó, por unanimidad, dejar el asunto en lista con la finalidad de que, en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se publicara en las plataformas electrónicas el estudio de inconstitucionalidad de normas que se propone. Así, el dos de octubre posterior, se listó nuevamente el asunto para verse en sesión de ocho de octubre de dos mil

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662863e66330000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

Versión Pública

veintiséis y se realizó la publicación del estudio de inconstitucionalidad de normas en las plataformas electrónicas en cumplimiento a la norma señalada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **constitucional y legalmente competente** para conocer y resolver el amparo de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción II, 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia pronunciada por el **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**, sobre el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Existencia del acto reclamado**. Quedó debidamente acreditado con el informe rendido por la responsable y corroborado con los autos del

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
26'04'29 12:47:05

proceso laboral ********.

TERCERO. **Legitimación**. ******* ****** ********, se encuentra legitimado para promover la demanda de amparo, en razón de que es la parte actora en el proceso de origen y la sentencia combatida contiene determinaciones que son susceptibles de causarle afectación; además, la promovió por medio de sus apoderados ****** ****** ******** y ***** ******* ********* ******** quienes tienen acreditado su carácter ante la responsable en auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se reconoce su personalidad en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo y se comprueba con la transcripción siguiente:

> *"Con fundamento en los artículos 692, fracciones I y II, y 693, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce el carácter de apoderados legales de la parte actora a,* ****** ****** ********* ***** ******* ********* ******** *y* **** ******** ***** ********; *de conformidad con la carta poder otorgada por la parte actora ante dos testigos exhibida; aunado a que de la certificación inicial se desprende que justificaron encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional expedida por autoridad competente e inscrita en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco".*

Conviene acotar que en la demanda de amparo obra el nombre de ***** ******* ********* ******** pero no su firma respectiva; empero, a pesar de ello debe tenerse incorporada la voluntad de dicha

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636a6633000000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

PJF Versión Pública

apoderada para formular las manifestaciones contenidas en dicho ocurso, toda vez que el Oficial de Partes del Tribunal responsable, al recibir el escrito fue omiso en asentar tal circunstancia.

Sobre ello cobra aplicación la jurisprudencia número 2a./J.32/2011(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 3632, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 4, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA"*.

Respecto al **amparo adhesivo**, el tercero interesado ******** ****** ******** se encuentra legitimado para promoverlo, dado que la sentencia reclamada le favorece en diversos temas de la litis de origen, de modo que tiene interés en que subsista; además, lo promovió por medio de su apoderada *** ******* ******* *********, quien tiene acreditado su carácter ante la responsable en auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se reconoce su personalidad en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y se corrobora con la siguiente transcripción:

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001 4df5
2604/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"Con fundamento en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce a* *** ******* ******* *********, *como apoderada general del* ******** ****** ********, *como lo demuestra con el AVISO de designación de servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el* ***13/12/2022;*** *además de que su cédula profesional correspondiente se encuentra registrada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, tal y como se desprende de la certificación que antecede".*

CUARTO. **Oportunidad**. La demanda de amparo **principal** se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se notificó de manera electrónica el veintiocho siguiente, y surtió efectos en esa fecha de conformidad con la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo de quince días para promover juicio de amparo inició el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y, concluyó el dieciocho de junio de ese año, sin contar los días treinta y uno de mayo, uno, siete, ocho, catorce y quince de junio de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles para la promoción del juicio de amparo y sus recursos, en término del artículo 19 de la Ley de Amparo, de ahí que, como la demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de junio de dos mil veinticinco, entonces su promoción fue oportuna, como se ilustra en el recuadro siguiente:

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636a6633000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

PJF-Versión Pública

Mayo a junio de dos mil veinticinco						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
25	26	27	28 Notificación Surte efectos	29 Inicia plazo (1)	30 (2)	31
1	2 (3)	3 (4)	4 Presentación (5)	5 (6)	6 (7)	7
8	9 (8)	10 (9)	11 (10)	12 (11)	13 (12)	14
15	16 (13)	17 (14)	18 Fin del plazo (15)	19	20	21

El **amparo adhesivo** también fue presentado oportunamente, ya que la admisión del amparo principal se realizó en auto de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, y se notificó por medio de lista el veintiséis de ese mes y año, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintisiete posterior, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de quince días para su promoción, inició el treinta de junio de dos mil veinticinco y, feneció el cinco de agosto del mismo año, sin contar los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco, seis, doce, trece y del dieciséis al treinta y uno de julio, dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles para la promoción del juicio de amparo y sus recursos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo (la segunda quincena de julio de dos mil veinticinco por corresponder al periodo vacacional de este Tribunal); de modo que al haberse presentado la demanda de amparo adherente el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, su promoción fue oportuna, como se muestra en el recuadro siguiente:

Junio a agosto de dos mil veinticinco						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e66330000000000000001 4df5
260429 12:47:05

22	23	24	25 Admisión	26 Notificación Presentación	27 Surte efectos	28
29	30 Inicia plazo (1)	1 (2)	2 (3)	3 (4)	4 (5)	5
6	7 (6)	8 (7)	9 (8)	10 (9)	11 (10)	12
13	14 (11)	15 (12)	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1 (13)	2
3	4 (14)	5 Fin del plazo (15)	6	7	8	9

En el entendido que el plazo para la promoción del amparo adhesivo, debe regirse por el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, es decir, quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación a la parte que promueve el adhesivo, del auto por el que se admitió a trámite el amparo principal, en contexto del artículo 181 de la misma legislación que precisa:

*"**Artículo 181**. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo".*

QUINTO. **Antecedentes**.

~ ******* ****** ********, por conducto de su apoderado ****** ****** ********, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de**

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

pjf - Versión Pública

Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, formuló demanda en contra de ******** ****** ********, del que demandó:

> *"**UNO. Reclamamos la homologación del puesto que más adelante se detalla, la homologación salarial y el pago retroactivo salarial correspondiente a** partir del 20 de septiembre de 2012, fecha del primer cargo conferido del actor cuyo salario no ha sido retribuido y que deberá cuantificarse a partir de esa fecha hasta la fecha que se emita laudo condenatorio; en virtud de que al actor le corresponde las homologaciones del puesto y del salario por el puesto de ******** **** ** ********** *** * ** Sin rango, salario quincenal de $*********; más compensación $****** más los incrementos salariales que se generen. Solicitando se cubra dicho importe de forma retroactiva en virtud de que la demandada ha sido omisa hasta el momento en pagar dicho concepto, así como la regularización salarial y del puesto correspondiente.*
>
> *DOS. Por el pago que resulte de **2.5 HORAS EXTRAS semanales, laboradas** por nuestro mandante a favor de los demandados, durante el tiempo comprendido a partir del 20 de septiembre de 2012 fecha del primer cargo conferido del actor hasta la fecha que se emita laudo condenatorio, esto es 2.5 horas extras semanales durante todo el tiempo de existencia de la relación laboral que **NO** le fueron pagadas en ninguna fecha, toda vez que nuestro PODERDANTE laboró durante el tiempo comprendido de de* (sic) *08:00 horas a las 16:30 hrs. […]"*

~ En acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**, al que por turno correspondió conocer del asunto, radicó la

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda, formó el expediente ******** y previno a la parte actora respecto a lo siguiente:

> *"**1. Exhiba** la constancia de no conciliación expedida por la autoridad correspondiente, respecto de la demandada ******** ****** ********, previo a la presentación de la demanda".*

~ En proveído veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable tuvo por cumplida la prevención que precede, pero nuevamente previno para que la parte actora:

> *"1. **Narre cronológicamente los hechos en los que funda su demanda y relate pormenorizadamente lo ocurrido,** en términos del numeral 872 apartado A fracción V de la Ley Federal del Trabajo, pues al respecto refiere en su narración de hechos que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés la demandada le negó de forma escrita sus derechos de igualdad salarial, sin embargo, la constancia de no conciliación que exhibe tiene como fecha de registro de su solicitud el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por ello, se estima necesario relate cronológicamente los hechos ocurridos, hasta el día de la presentación de su demanda.*
>
> *2. **Manifieste** bajo protesta de decir verdad si existe un juicio previo en el que haya reclamado las mismas prestaciones que en el presente, conforme lo establecido en el artículo 872, apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo".*

~ En proveído de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido ese segundo requerimiento y se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662863636a6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

PJF Versión Pública

~ Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el demandado ******** ****** ********, dio contestación a la demanda y en auto veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada oportunamente, se le tuvo promoviendo incidente de incompetencia y se ordenó llamar a juicio como tercero interesado al ********* ******** ** ********** *** ******** ****** ********.

~ Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, compareció a juicio el ********* ******** ** ********** ****** ******** *** ********, y en acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo manifestando su desinterés en el juicio.

Versión Pública SEN TOJUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~ El trece de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar y se levantó el acta correspondiente.

~ El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco se inició la audiencia de juicio pero se suspendió y difirió para el siete de marzo siguiente, fecha en la que

*"**PRIMERO.** Este Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio.*

SEGUNDO.** La parte actora **** ****** ******** acreditó parcialmente su acción y la demandada parcialmente sus excepciones.*

TERCERO.** Se condena a ***** ****** ********, a la recategorización del trabajador actor ******* ****** ******** como "**** ** *******", y a que le expida, otorgue y formalice dicho nombramiento.*

CUARTO.** Se condena a la demandada ***** ****** ********, al **pago retroactivo de salarios** a partir del **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; sin embargo, no es posible realizar el cálculo de las diferencias en la presente resolución, pues no se cuenta con la información de los pagos efectivamente realizados al trabajador, por lo que se **apertura incidente de liquidación**.*

***QUINTO.** Se absuelve a la demandada Servicio Postal Mexicano del reclamo de **2.5 horas extras semanales** que no se encuentran prescritas, es decir, por el periodo comprendido del **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** a la fecha del dictado de la presente sentencia.*

SEXTO.** ****** ******** ** ************ *** ******** ****** ********, deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia.*

SÉPTIMO.** Se concede a ***** ****** ********, el término de quince días para cumplir en forma voluntaria con lo determinado en la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo; en caso de no hacerlo así, la parte actora tendrá expedito su derecho a exigir su ejecución en términos del artículo 950 del ordenamiento legal en cita.*

***OCTAVO.** Al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo*

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

Versión Pública

6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información".

SEXTO. **Sentencia y conceptos de violación**. Con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, no se transcribirán las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada; y lo mismo ocurre respecto a conceptos de violación, dado lo innecesario de su reproducción, para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia que rigen el juicio de amparo.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662636e66330000000000000001 4df5
26/04/29 12:47:05

SÉPTIMO. **Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó el tercero interesado** ******** ****** ******** . En el escrito de demanda adherente, dicho organismo invoca dos motivos en ese sentido y que planteó como sigue:

"…Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte quejosa, tuvo en su momento la oportunidad de ejecutar sus acciones, situación que no realizó y lo pretende realizar hasta este momento, con lo que se actualiza una causa de improcedencia del amparo que promueve en términos de lo siguiente:

***Artículo 61**. El juicio de Amparo es improcedente*

***XIII**. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"…Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte quejosa, no probó su acción, pues el principio general de derecho reza que el que afirma está obligado a probar, situación que no realizó con lo que se actualiza una causa de improcedencia del amparo que promueve en términos de lo siguiente;*
>
> ***Artículo 63**. El juicio de Amparo es improcedente*
>
> ***IV**. De las constancias de autos apareciereontra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento"*.

En cuanto a la causal de improcedencia es inoperante, habida cuenta que en el particular no se aprecia que del sumario de origen o del expediente de amparo existan evidencias de consentimiento de la parte quejosa respecto a la sentencia reclamada, ni expresiones en las constancias que entrañen ese consentimiento, además de que la ejecución de las acciones laborales de la parte agraviada las planteó ante la autoridad laboral y no en su demanda de amparo, sin que se aprecie que hubiera consentido la sentencia combatida.

Por lo que toca al motivo de sobreseimiento, tampoco se surte, puesto que resulta evidente que la sentencia reclamada existe, dado que así se advierte del expediente electrónico del proceso de origen, mientras que la demostración o no de la acción intentada por la parte quejosa, es una cuestión de fondo en dicho proceso y del correspondiente estudio en esta instancia, derivada del análisis de legalidad y constitucionalidad de dicho fallo.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662636e66330000000000000001 4df5
26/04/29 12:47:05

Versión Pública

Por consiguiente, como se adelantó, **no se surten los motivos de improcedencia y sobreseimiento que invocó la parte tercera interesada**.

OCTAVO. **Estudio del asunto**.

Consideraciones sobre la excepción de prescripción que se tuvo por opuesta y operante. En la sentencia reclamada se declaró la procedencia de esa perentoria respecto a las acciones de pago de diferencias salariales y de tiempo extra que la parte actora afirmó haber laborado.

En los conceptos de violación que formula la parte quejosa, señala que:

1. La resolución combatida es violatoria de los preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando motivos y fundamentos en que se apoye, toda vez que la autoridad laboral incurre en una *“violación procesal”* que vulnera el principio de exhaustividad, al omitir justipreciar el principio de progresividad que solicitó la parte quejosa fuera aplicado (también denominado como irregresividad), que interpreta los preceptos 1 y 123 Constitucionales, así como el artículo 26 de la

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a6262636a6633000000000000001d4f5
26034/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reafirman el principio de imprescriptibilidad que, entre países firmantes como Costa Rica, se ha definido en el sentido de que mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo, los derechos del empleado no prescriben y que el plazo prescriptivo solamente comienza a contar una vez que finaliza la relación laboral.

2. La prescripción debió ser analizada a la luz de lo previsto por los preceptos 1 y 133 de la Constitución, en relación al principio de tutela judicial efectiva que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el deber del Estado a combatir la impunidad y abstenerse de recurrir a figuras legales que pretendan impedir la satisfacción de los derechos humanos, interpretación que ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de las sentencias de los casos Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, de ocho de julio de dos mil cuatro (párrafo 150), Bulacio contra Argentina, de dieciocho de septiembre de dos mil tres (párrafo 116); y Trujillo Oroza contra Bolivia, de veintisiete de febrero de dos mil dos (párrafo 106), en el sentido de que resultan inadmisibles las

Versión Pública

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, interpretación que debe hacerse extensiva a los derechos laborales, al ser derechos humanos de segunda generación y, por ende, sujetos a una tutela efectiva de mayor amplitud que la otorgada a créditos de naturaleza meramente civil, lo que se reafirma a la luz del principio de imprescriptibilidad de los derechos laborales, que, entre países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Costa Rica.

4. La imprescriptibilidad de los derechos laborales se traduce en la conservación de la materia del litigio mientras exista la relación laboral, lo que garantiza que las personas tengan un medio de defensa efectivo ante las violaciones a sus derechos fundamentales laborales y que, en consecuencia, éstos no se conculquen bajo el argumento de que el trabajador debió reclamar esas violaciones durante su estancia en el empleo, con el inminente riesgo de cese o despido ante ese tipo de queja; interpretación que es congruente con lo señalado en el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución General de la República, que tutela la justicia social al indicar que *toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la* ***organización social del trabajo****, conforme a la ley*.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
26/04/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. La ley federal en materia burocrática en su artículo 112 dispone que las acciones laborales prescribirán en un año, por regla general, prescripción que no se encuentra prevista en el artículo 123 de la Constitución General de la República y, en el caso, la aplicación de esta regla de prescripción, en relación con el término de interposición del Juicio, entrañaría que el actor deba demandar, año con año, durante la vigencia de su empleo, las prestaciones laborales que consideraba no satisfechas por parte de su patrón, lo que a todas luces hubiera puesto en riesgo su permanencia en el empleo y podría llevar a interpretaciones totalmente contrarias a la satisfacción de los derechos fundamentales laborales, como sería la de que la personas sólo podrían reclamar el pago de las prestaciones laborales (sic).

6. Bajo los principios de convencionalidad y *pro homine*, se atienden los derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales, y no lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que, además de su superior orden jerárquico, favorecen a la pretensión jurídica del actor de demandar el cumplimiento de las prestaciones laborales por todo el tiempo que se le deben, debido al derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagran los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el principio de imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, en específico los derechos laborales, lo que implica

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662863e6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

Versión Pública

que el hecho de que el actor haya presentado la demanda dentro de la relación laboral, no debe ser obstáculo para hacer efectiva la tutela judicial respecto a las prestaciones laborales que reclama se le deben por todo el tiempo que laboró bajo la dirección de la demandada, en un verdadero ejercicio de audiencia y defensa de su oferente, prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, y por ello se estima propio y ha lugar el desaplicar en este caso particular, lo ordenado en Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la prescripción de las acción para exigir el pago de prestaciones laborales adeudadas por el patrón y el término para presentar la demanda, a fin de asegurarle un verdadero acceso a la justicia y su efectiva tutela, en vinculación con su garantía de audiencia y defensa, con apoyo en los artículos 1°, 14 y 123 de la Carta Magna, numerales apartados 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente la acción para reclamar las prestaciones laborales.

Dichos conceptos de violación son **infundados** y se atenderán de manera conjunta, dada la evidente relación que guardan entre sí.

Si bien es verídico que la Constitución en sus preceptos 1, 14, 16, 17, 123 y 133, contempla un marco jurídico de protección de los derechos humanos de los gobernados, tutelando entre ellos el acceso a la justicia, eso no significa que figuras adoptadas en el derecho laboral, como la prescripción dejen de tener aplicación, con el pretexto de que con ello se impide

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d62636e6633000000000000000014df5
260429 12:47:05

ejercer el derecho al pago de cualquier prestación generada durante una relación laboral por el simple paso del tiempo.

La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.

El citado artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita.

La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica a los gobernados que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia, quien dicho sea de paso, establece cuál o cuáles derechos laborales son imprescriptibles.

Así, la institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional, esto es, por no instar oportunamente; correlativamente, para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662636a66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

PJF - Versión Pública

favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados.

De conformidad con el artículo 516 de la ley laboral, el pago de diferencias salariales y de tiempo extraordinario se encuentran limitados conforme a esa norma genérica a que se refiere el precepto legal citado y por ello se rigen conforme al mismo, el cual dispone que un trabajador cuenta con un año para hacer valer el cumplimiento de dichas prestaciones.

En esas condiciones, pretender que por encima de la figura descrita (prescripción), deba imperar el derecho de tutela judicial efectiva para desaplicarla (en beneficio de solo uno de los contendientes) y permitir así que los trabajadores puedan reclamar el pago de cualquier prestación laboral durante la vigencia del contrato de trabajo, e incluso que la perentoria únicamente opere a partir de la terminación de la relación laboral, carece de sustento normativo y tampoco se encuentra contemplado constitucionalmente, ni en las previsiones convencionales que la parte quejosa invoca.

En efecto, la parte agraviada invoca la aplicación de las interpretaciones contenidas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, de ocho de julio de dos mil cuatro (párrafo 150), Bulacio contra Argentina, de dieciocho de septiembre de dos mil tres (párrafo 116); y Trujillo

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d62636e6633000000000000001d4f5
26034/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oroza contra Bolivia, de veintisiete de febrero de dos mil dos (párrafo 106), así como también el contenido de la sentencia 99-363 de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Costa Rica.

Las porciones que se citan de esas sentencias son del siguiente contenido literal, respectivamente:

> *"150. En cuanto a la posible prescripción en la causa pendiente a nivel de derecho interno, la Corte recuerda lo que señaló en el caso Bulacio vs. Argentina, en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana".*

> *"116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos73. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial74, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana".*

> *"106. Al respecto, esta Corte ya ha señalado, y lo reitera ahora, que …son*

Versión pública

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000144f5
2604/29 12:47:05

inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

"VII. Por voto No. 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, la Sala Constitucional anuló del ordenamiento jurídico patrio el ordinal 607 del Código de Trabajo y estableció que todos los derechos de las personas asalariadas prescriben en los términos del 602 ibídem, o sea, en seis meses, contados a partir de la terminación del contrato de trabajo. Esa decisión se justificó en que, (...la prescripción regulada en [...el 607...] resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral (principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1 del Código de Trabajo (que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo.((Sic, la negrita es agregada). Para lo que aquí interesa, de

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d6626f36a66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

conformidad con lo antes transcrito y al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y en el citado 602 del Código de Trabajo, es claro que, mientras esté vigente el contrato de trabajo entre las partes, no puede correr ningún plazo extintivo (ver, en este sentido, el voto de esta Sala No. 311, de las 10:00 horas, del 18 de diciembre de 1998). Nótese que, la última norma citada, dispone lo siguiente: (Salvo disposición especial en contrario todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos.((La negrita tampoco es del original). Se prevé así un supuesto que alguna doctrina civilista denomina (impedimento del curso de la prescripción(, de acuerdo con lo cual el tiempo no corre, aunque la obligación sea exigible, porque el momento de inicio de su cómputo no ha llegado (ver: P.V., V., (La prescripción negativa y la caducidad en el Derecho Civil(, en: Derecho Privado, S.J., Litografía e Imprenta LIL, S.A., tercera edición, p. 200). Existiendo impedimento, la situación de incerteza en la que se justifica ese instituto no se da y, por eso, legalmente resulta ilegítimo aplicarlo. No cabe entonces, en esa hipótesis, hablar de prescriptibilidad o de imprescriptibilidad. En concordancia con esta última idea, conviene tener en cuenta, además, que, el Código Civil, en su artículo 880, ubicado bajo el título de (suspensión de la prescripción(, estipula que (No corre la prescripción: / (...) / 6.- Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.(Esta norma determina, también, esa imposibilidad legal de computar cualquier lapso extintivo, por más años que hayan pasado, mientras no desaparezca tal causa de suspensión. Respecto de esta última, prevista en el referido numeral 602 del Código de Trabajo y equivalente al inciso 1), del 59 del Estatuto de los Trabajadores de España, JOSÉ LUIS GIL Y GIL, P.C., J.H., J.R.G. DE LA CALLE y J.A.L., indican (...el plazo no empieza a correr hasta la (terminación(del contrato de trabajo, y ello aunque

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662636a66330000000000000001 4df5
26/04/29 12:47:05

la acción pudiera ejercitarse con anterioridad. En suma, el dies a quo no es el del nacimiento de la acción, sino el del cese efectivo y real en la prestación de servicios. Establece así la ley una causa de suspensión del cómputo, que tiene en cuenta el estado de subordinación en que se halla el trabajador, y supone una excepción al régimen civil común, establecido en el artículo 1969 del Código Civil, según el cual la prescripción corre desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse. / Por esa razón, las acciones derivadas del contrato de trabajo no prescriben mientras éste se halle en vigor.((Prescripción y caducidad de acciones en el proceso laboral, Madrid, Cuatrecasas Abogados, 1999, pp. 15-16. Ver, también, pp. 7-8 y 28 y OLEA, M.A. y CASAS BAAMONDE, M.E., Derecho del trabajo, Madrid, Universidad de Madrid, decimotercera edición revisada, 1993, pp. 508-512). En igual sentido se pronuncia J.R.D., quien comentando un precepto de la normativa uruguaya, cuyo contenido es similar al mencionado 602, señala: (...en la misma norma se establece en realidad una suspensión desde el momento del cumplimiento de la obligación al momento de la cesación de la relación laboral.((La prescripción de las acciones laborales, Montevideo, E.J.A.M.F., 1987, p. 69. Consultar, asimismo, las pp. 64-68).

Sea que esté impedido el cómputo o que esté suspendido su curso, es lo cierto que mientras esté vigente la relación de trabajo, de doña C., no puede operar plazo alguno de prescripción. En otras palabras, para la data de presentación de la demanda, esto es: el 11 de junio de 1997, no había transcurrido, en perjuicio de la actora, el término extintivo de seis meses, contenido en el aludido numeral 602, en relación con ninguno de los derechos por ella reclamados. En todo caso, de acuerdo con el inciso 2°, del artículo 12, del ya citado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección del salario, que tiene rango superior a la ley ordinaria (ordinal 7 de la Constitución Política), (Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e6633000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

un laudo arbitral o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.(En consecuencia, debe desestimarse, en su totalidad, la defensa de prescripción opuesta por la parte accionada. Interesa establecer que sobre esta interpretación de la prescripción, esta Sala hizo la consulta a la Sala Constitucional, quien mediante el voto N(7885-99, resolvió: (No ha lugar a evacuar la consulta formulada.(Por esa razón, quienes suscriben este fallo y participaron en la consulta, aplican los lineamientos vinculantes de esa resolución del Tribunal Constitucional-".

De esas reproducciones se obtiene que en las porciones de las sentencias de la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determina que resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, mientras que en la diversa sentencia de la Corte de Costa Rica, se refiere a la aplicación del derecho interno, en específico:

"…artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y en el citado 602 del Código de Trabajo,…

el Código Civil, en su artículo 880, ubicado bajo el título de (suspensión de la prescripción… numeral 602 del Código de Trabajo y equivalente al inciso 1), del 59 del Estatuto de los Trabajadores de España,… (ordinal 7 de la Constitución Política)…".

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636a6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

Versión Pública

En esas condiciones, dichos precedentes de ninguna manera proscriben la aplicación de las normas relativas a la prescripción contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicable en el particular, ya que por una parte los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a materias diversas a los derechos laborales, mientras que la sentencia de la Corte de Costa Rica, se concreta a la aplicación de las normas constitucionales y legales del derecho interno de ese país, en cuyo ámbito se estima que contempla la imprescriptibilidad de los derechos laborales mientras se encuentre vigente el vínculo de trabajo.

Sin embargo, contra lo pretendido por la parte quejosa, esos criterios no pueden aplicarse de manera extensiva para el caso a estudio, bajo la idea de que se trate de prerrogativas laborales como derechos fundamentales de segunda generación y, por ende, deban ser tutelados con mayor amplitud que la protección otorgada a los de naturaleza meramente civil, reafirmado esto a la luz del principio de imprescriptibilidad de los derechos laborales, que se establece entre países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Costa Rica.

En efecto, por una parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se pronunció sobre derechos laborales de la manera en que la parte agraviada pretende, y el hecho de que se consideren como de “segunda generación”, no significa que deban

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662636e66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser tutelados en la misma forma que los derechos fundamentales sobre la materia en que fueron pronunciadas dichas sentencias (penal), solamente por la petición que ahora se hace.

Cierto, los derechos laborales forman parte de los económicos, sociales y culturales que buscan asegurar condiciones de vida dignas e igualdad para todas las personas, que a diferencia de los derechos individuales de primera generación (que piden al Estado no intervenir), exigen que el Estado actúe y proporcione recursos y servicios para satisfacer las necesidades básicas, pero ello no implica que se dejen de atender las figuras propias del derecho interno del país, ya que con ello se dejaría de lado la protección del principio de seguridad jurídica que, como se dijo, subyace en el establecimiento de la prescripción como figura jurídica adoptada en el derecho laboral, incluso desatendiendo el perjuicio que se provoca a la contraparte del quejoso.

Así los preceptos artículo 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no proscriben la aplicación de la figura de la prescripción contemplada en el derecho mexicano del trabajo, con la que se tutela no solamente el acceso a la justicia con las modalidades y requisitos temporales correspondientes, sino la seguridad jurídica de las partes en relación laboral, como se explica en esta sentencia.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662636a6633000000000000000014df5
260429 12:47:05

Versión Pública

Por otro lado, tampoco se podría utilizar el criterio que se aplicó en la sentencia que se invoca de la Corte de Costa Rica, dado que al parecer, en su derecho interno convergen disposiciones que sustentan la imprescriptibilidad de los derechos laborales mientras la relación entre patrón y empleado se encuentre vigente, situación que difiere de lo que se contempla en el derecho mexicano.

Sobre esa idea, en la sentencia invocada de Costa Rica, la circunstancia que sustenta la decisión de que el plazo prescriptivo inicie solamente a partir de que culmine la relación laboral, descansa en que se elucubra que seguramente una acción intentada por el trabajador provocará animadversión en el patrón, pero con esa suposición, se deja de lado también el principio de seguridad jurídica que busca la definición de los derechos y la declaración de su prescripción por el simple paso del tiempo, cuando no sean ejercidos dentro del plazo que la ley establezca, que en el derecho mexicano se protege y privilegia.

Así, contra lo alegado por la parte quejosa, no necesariamente tendría que ejercerse el derecho adquirido año con año, puesto que ello parte de la suposición de que la parte patronal nunca cubriera sus obligaciones, lo que constituye un postulado que no puede ser utilizado como un criterio general para prescindir de la figura de la prescripción legalmente acogida en el derecho laboral; sin embargo, de ser el

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d6626f36a6653000000000000000014df5
260429 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso, podría un trabajador ejercer así su derecho, en el supuesto de que genere el derecho a pago de conceptos que la patronal no cubra y el plazo prescriptivo aplicable sea anual; incluso en caso de ocurrir un despido, la parte trabajadora tiene total aptitud de hacer el planteamiento ante la autoridad competente como parte del derecho de acceso a la justicia.

En esas condiciones, la aplicación del precepto 516 de la Ley Federal del Trabajo relativa a la figura de la prescripción, no encuentra una proscripción al tenor de los preceptos 1 y 133 Constitucionales como se invoca en los motivos de inconformidad, ya que si bien es cierto que la Carta Magna contempla el derecho fundamental de la tutela judicial, eso no llega al extremo de anular las normas que sobre la perentoria negativa se contemplan legalmente, ya que como se dijo, involucran la aplicación del principio de seguridad jurídica, que permite definir los derechos y obligaciones laborales, partiendo de que solamente se puedan ejercer durante el plazo contemplado legalmente para ello.

Por tanto, el establecimiento de un plazo legal para que la parte obrera ejerza sus derechos, no constituye una privación de sus prerrogativas, sino la simple sujeción de su ejercicio a los términos y modalidades que contemple la legislación de la materia, de suerte que son requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de esos

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

PJF - Versión Pública

derechos de tipo laboral, lo que también debe ser acatado como formalidades para garantizar el acceso a la jurisdicción.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los procesos o recursos internos; de forma que si bien deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado, como pueda ser que el derecho laboral invocado se ejerza dentro de los plazos legalmente contemplados.

En este sentido, la adopción de la figura de la prescripción en el derecho laboral mexicano, no implica la denegación de la tutela judicial a favor de los trabajadores, sino la simple modalidad de que sean ejercidos dentro del plazo que otorga la ley para ello, de suerte que no se infringe dicho derecho fundamental, ni se contravienen los principios de convencionalidad y *pro homine* invocados por la parte agraviada.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el tema se invoca la aplicación por las razones que informa, de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2005917, décima época, materias constitucional y común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página 325, que previene:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL****. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación*

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

Versión Pública

al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

De igual manera, la aplicación de las normas de prescripción, entre ellas el artículo 516 de la ley laboral, tampoco riñe con la directriz del precepto 123 Constitucional en cuanto a la promoción de la organización social del trabajo, ya que como se mencionó, con esa figura jurídica, se pretende dar seguridad jurídica a las partes de una relación laboral,

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d6626f36a66330000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

sobre la existencia o extinción de los derechos, dependiendo de la fecha en que se originan y de que sean ejercidos dentro de los plazos legalmente contemplados.

Es necesario señalar también, que la circunstancia de que la figura de la prescripción no esté prevista y regulada en el precepto 123 Constitucional no la convierte en inconstitucional, dado que el procedimiento del derecho laboral se encuentra regido por la legislación especial relativa que es la Ley Federal del Trabajo, en la que el legislador adoptó la mencionada perentoria en su acepción negativa, como una consecuencia de no ejercer el derecho tutelado dentro del término que legalmente corresponda, y ninguna de las prevenciones que regulan esa figura se oponen a los principios constitucionales como legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Resulta necesario acotar que en el caso no se aplicó el precepto 112 de la legislación burocrática federal que la parte quejosa descarta, ni la aplicación de la prescripción que se declaró operante en la sentencia reclamada implica la comisión de una *“violación procesal”* como se menciona en los conceptos de violación, ya que ese tipo de infracciones suceden durante el proceso y en el caso, la declaración combatida se contiene en el texto de la sentencia, de modo que no se trata de una infracción procesal.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662636a6633000000000000000014df5
260429 12:47:05

Versión Pública

Es indispensable señalar también que la parte inconforme realiza su planteamiento desde la base de considerar aplicable el principio de progresividad de los derechos humanos, lo que no resulta atendible, puesto que como se ha visto, el hecho de que el Estado Mexicano tenga obligación de ampliar y mejorar de manera gradual la protección y el disfrute de los derechos de las personas, prohibiendo cualquier retroceso, no constituye una prohibición de aplicar la figura de la prescripción como parte del derecho laboral, para regular las modalidades de la tutela judicial efectiva, así como también la salvaguarda de la seguridad jurídica, como se ha comentado.

Sentado lo anterior, queda comprobado que la sentencia combatida no es violatoria de los preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando motivos y fundamentos en que se apoye, ya que contiene los razonamientos y la cita de disposiciones legales para darle sustento, aplicables al caso y también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, por lo que se encuentra suficientemente fundado y motivado, como lo previene la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 176546, novena época, materia común, Semanario Judicial de la

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a6626636a66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162, que indica:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

Versión Pública

Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Cabe agregar que la aplicación de la figura de la prescripción, no implica desatención a la titularidad de derechos laborales reconocidos por la ley, ya que como se ha explicado, solamente fija un plazo para que la parte trabajadora ejerza la acción correspondiente, lo que por una parte permite su acceso a la justicia con las modalidades temporales que correspondan, y por otra, garantiza parámetros en beneficio de la seguridad jurídica de las partes en una relación laboral.

Sobre el tema, también son ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2000260, décima época, materia constitucional y laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de dos mil doce, tomo 2, página 757, que precisa:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001 4df5
2604/29 12:47:05

ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL*. No es jurídicamente posible resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que transgrede el numeral 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambas normas regulan cuestiones totalmente ajenas. En efecto, la institución de la prescripción prevista en el indicado artículo 516 es el modo en que se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, lo que no guarda relación con la renuncia de derechos a que refiere el citado artículo constitucional; de ahí que no puedan confrontarse ambos preceptos para determinar si la norma secundaria es o no inconstitucional*".

Tesis 2a. CLXXVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 170660, novena época, materias constitucional y laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 243, que indica:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a*

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662636a66330000000000000001 44f5
26/04/29 12:47:05

Versión Pública

las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse”.

Amparo adhesivo. Sobre el tema de la prescripción opuesta y declarada procedente, resulta innecesario atender las alegaciones que formuló la parte tercera interesada en su adhesión, toda vez que al desestimar los conceptos de violación del amparo principal sobre el tema, la parte adherente verá

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e66330000000000000001d4f5
2604/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

colmada su pretensión de que persista esa porción de la sentencia combatida.

Determinaciones sobre la jornada laboral acreditada en relación al reclamo de pago de tiempo extra. Señala la parte inconforme que la responsable omitió considerar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* que se le solicitó, dado que no toma en consideración que el actor señaló que en la práctica firmaba lista de asistencia para sus alimentos (sic), pero los tomaba ejecutando labores por la carga de trabajo; además, pasó por alto que la jornada laboral comprendía ocho horas y media diarias cuando en el contrato colectivo de trabajo que presentó la demandada como prueba, los topes de jornada máxima son solo ocho horas, por lo cual es evidente no consideró los hechos a conciencia y a verdad sabida, puesto que pasó inadvertido el principio de primacía de la realidad, fundado en el artículo 685 de la ley de la materia conforme al cual la persona juzgadora debe anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Dichos conceptos de violación son **infundados**.

Para comenzar, se tiene en cuenta que el reclamo de pago de tiempo extraordinario, se plantea con base en que la parte actora señala que no se le

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000001d4f5
26/04/29 12:47:05

PJF - Versión Pública

otorgaba el receso de media hora para tomar alimentos o descansar en las jornadas que realizaba de lunes a viernes (no los sábados), de modo que sumada media hora por cada día, reclamó el pago de un acumulado de dos horas y media extras por semana.

Sobre la duración de la jornada, ambas partes coincidieron en el horario descrito, lo que dio lugar a que en la audiencia preliminar, la autoridad laboral estableciera ese punto como uno de los hechos no controvertidos:

> *"5. El horario de labores en que se desempeñaba el actor es de 08:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a las 13:00 (la controversia radica en la que según el dicho del actor, laboraba en la media hora que tenía para descansar o consumir alimentos)"*.

Ahora bien, al sumario de origen, la parte demandada no aportó el contrato colectivo de trabajo como la parte quejosa sostiene, ya que no es uno de los medios de convicción ofertados y admitidos, los cuales se encuentran reseñados en la sentencia combatida y que fueron solamente:

> *"1.* ***Confesional*** *a cargo del actor* ******* ****** ********.
>
> ***2. Documentales*** *consistentes en:*
>
> *i. Original de formato único de movimientos de personal documento 311 de once de abril de dos mil ocho.*
>
> *ii. Original de formato único de movimientos de personal documento 169 de veintiséis de noviembre de dos mil doce.*

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706d6626f36a66330000000000000001d4f5
26/04/29 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iii. Oficio 963 de doce de septiembre de dos mil doce.

iv. Comprobantes de nóminas de las quincenas 08, 10 y 11 del dos mil veinticuatro.

*v. Decreto de creación del ******** ****** ******** de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis.*

vi. Catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para el personal operativo de los años 2008 al 2023.

*vii. Convenio de eficiencia de los Trabajadores del ******** ****** ******** de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.*

viii. Inspección judicial.

ix. Instrumental de actuaciones

x. Presuncional legal y humana”.

En otro aspecto, sobre lo que alega la parte agraviada en cuanto a que si bien firmaba los registros de asistencia respecto a los plazos de descanso y para tomar alimentos, en realidad no gozaba de ellos sino que los tomaba mientras realizaba su carga laboral; esa afirmación no solamente no se encuentra demostrada, ya que no existe constancia alguna en la que se demuestre esa situación.

Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, con apoyo en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se aprecia que si bien la autoridad laboral basó su decisión de absolver de ese reclamo (en la parte no prescrita que va del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a la fecha del dictado de la sentencia –sic-), en considerar que la parte actora no laboró jornadas extraordinarias porque de la inspección de las listas de asistencia se apreció que el actor laboró con el horario comprendido de las ocho a las

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626636a6633000000000000000014df5
26034/29 12:47:05

Pública Versión

dieciséis treinta horas de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las trece horas, que la patronal cumplió su débito probatorio al acreditar que el trabajador gozaba de treinta minutos para descansar o tomar alimentos, ya que en los listados inspeccionados se desprende su firma, y por ello, al estampar su firma aceptó tácitamente la jornada que expuso la parte demandada.

Las consideraciones expuestas en ese sentido en la sentencia son insuficientes y carecen de congruencia.

En primer lugar, aunque de la audiencia de juicio se aprecia el desahogo de la prueba de inspección de las listas de asistencia que propuso la parte demandada, únicamente se desahogó por el periodo del veintiséis de abril al veinte de junio de dos mil veinticuatro, es decir que no abarca el plazo total que se estimó no prescrito que va desde el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés hasta el dictado de la sentencia –sic-.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que conforme al desahogo de esa prueba, se apreció que los controles de asistencia revisados, contienen la descripción de que la parte actora registraba su tiempo de descanso de las diez horas con treinta minutos a las once horas y plasmaba su firma correspondiente.

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a6626f36a6663000000000000001d4f5
260429 12:47:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En segundo lugar, sobre la valoración de la prueba de inspección, nada se menciona en la sentencia sobre el tiempo de toma de alimentos descrito ya que solamente se dice que se acreditó que el actor lo disfrutaba, sin detallar que en las constancias revisadas se aprecia que era de las diez horas con treinta minutos a las once horas, avalado como se dijo, por la firma del accionante; es decir que si bien se tiene por demostrada la jornada en su hora de inicio y conclusión, eso no fue controvertido y no incide en la existencia o no del tiempo concedido para descansar o tomar alimentos que, aunque sí aparece en las listas de asistencia, no se explica así en la sentencia.

Así, no hay duda de que la descripción que realiza la autoridad laboral no es suficiente para que se considere demostrado lo alegado por la parte demandada, ya que solamente se valoró el resultado de esa inspección, y se repite, no abarca todo el periodo que se consideró no prescrito (del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a la fecha del dictado de la sentencia –sic-).

En esas condiciones, lo referido al respecto en la sentencia, resulta impreciso e incongruente y por tanto resulta ilegal de la manera en que se encuentra resuelto, puesto que el periodo de la probanza analizada no tiene correspondencia en el plazo por el que se decidió la referida absolución, lo que de suyo hace que se considere que dicha decisión carece de

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636e6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

PJF - Versión Pública

sustento y amerita que se repare la afectación que con ello provocó la autoridad laboral a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de la parte agraviada principal, tutelados en los preceptos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Amparo adhesivo. Dicho lo anterior, debe también atenderse lo que sobre el tiempo extraordinario se argumenta por la parte quejosa adherente, quien señala entre otras cuestiones que:

> *"…de las actuaciones en la confesional a su cargo y al absolver posiciones del Organismo y de la Juez en las que contestó textualmente que ninguna persona le pidió laborar en su media hora de comida.*
>
> *Razón por la cual no le asiste la razón ni el derecho…"*.

Del señalamiento anterior se extrae la causa de pedir en el sentido de que con ese medio de convicción se demostró en el juicio de origen que nadie solicitó a la parte actora que permaneciera en el centro de trabajo durante el periodo de descanso y de toma de alimentos, situación que no se tomó en cuenta en la sentencia combatida para decidir sobre el reclamo de pago de tiempo extra, lo que resulta **fundado**.

Se califica de esa manera, puesto que como menciona la parte adherente, al desahogarse la confesional a cargo del accionante, cuando respondió sobre un cuestionamiento expreso que formuló la parte

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a6633000000000000000014df5
260429 12:47:05

demandada, el propio trabajador reconoció que sí se le otorgaba la media hora de descanso, pero señaló que siempre la gozó dentro de la oficina, e incluso, antes de concluir ese medio de prueba, la juzgadora cuestionó directamente al demandante para que dijera si alguien le dijo que se quedara dentro de la fuente de trabajo durante su periodo de descanso, a lo que respondió que nadie le dijo que se quedara y que lo hacía para atender las necesidades del trabajo que se pudieran presentar.

Luego, como de la simple lectura de la sentencia se aprecia que dicha confesional no se tomó en cuenta para decidir lo procedente respecto al concepto de tiempo extraordinario, es evidente que esa omisión constituye un elemento que debió ser atendido y que puede orientar el sentido de la decisión, dado que se relaciona con la existencia o no de instrucciones de la empleadora para que el actor laborara el tiempo extraordinario que menciona haber trabajado, por lo que amerita que se repare la afectación que con ello se causa a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de la parte adherente, tutelados en los preceptos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento respecto al resto de las alegaciones vertidas por la parte adherente, puesto que con ello no podría superar lo obtenido en cuanto a que la autoridad laboral atienda la confesional desahogada a cargo del

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706a662f636a6633000000000000000014df5
26/04/29 12:47:05

PJF - Versión Pública

actor al decidir sobre el reclamo de pago de tiempo extra, lo que resulta de mayor beneficio.

Conclusión. Ante las infracciones destacadas de la autoridad laboral al decidir lo procedente respecto al reclamo de pago de tiempo extra, **se impone conceder la protección federal, tanto a la parte quejosa principal como a la adherente**.

NOVENO. **Concesión y efectos del amparo.** Consiguientemente, **procede otorgar la protección federal solicitada**, para efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia combatida.

2. Hecho lo anterior, en su oportunidad dicte un nuevo fallo en el que:

a. Sobre el pago de tiempo extraordinario, tenga presente que:

* Las constancias revisadas durante la prueba de inspección no cubren todo el periodo que se dijo no prescrito, ya que únicamente se presentaron las listas de asistencia del veintiséis de abril al veinte de junio de dos mil veinticuatro.

* En la confesional a cargo del demandante, éste reconoció que sí se le otorgaba la media hora de descanso, pero señaló que siempre la gozó dentro de la oficina, e incluso, antes de concluir ese medio de

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626f36a66330000000000000001d4f5
26034/29 12:47:05

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prueba, la juzgadora cuestionó directamente al demandante para que dijera si alguien le dijo que se quedara dentro de la fuente de trabajo durante su periodo de descanso, a lo que respondió que nadie le dijo que se quedara y que lo hacía para atender las necesidades del trabajo que se pudieran presentar.

* Decida de fondo lo que resulte procedente en derecho sobre dicho concepto.

b. Reitere el resto de las consideraciones de la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege tanto al quejoso principal** ******* ****** ******** como a la parte **quejosa adhesiva** ******** ****** ********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el **último** considerando.

Notifíquese personalmente; anótese en el libro de registro correspondiente; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por **unanimidad de votos** de los magistrados María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, Roberto Charcas León y Gabriela

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e6626636a6633000000000000000014df5
2604/29 12:47:05

Versión Pública

Guadalupe Huízar Flores (quien formula **voto concurrente**), siendo presidente y ponente la primera de los nombrados; quienes, conforme con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el licenciado Dante Omar Rodríguez Meza, secretario quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIO
DANTE OMAR RODRÍGUEZ MEZA

DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA
706e662f636a66330000000000000001d4f5
260429 12:47:05

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 677/2025. Conste. *L´DORM*

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS MIL VEINTISÉIS**, Y **ENGROSADO** EL **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.

10552

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171700526_1241000039041466008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE OMAR RODRIGUEZ MEZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:12:59 - 20/10/26 11:12:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 77 da a4 e2 2c b2 31 9f 2e 81 a3 27 34 5c e1 b8 27 6e 61 b9 02 dd 68 07 dd da 50 19 b1 72 ca 8c 1e 75 b7 f6 69 fd 8b e5 1c 22 5c a5 95 b7 e0 4b 89 27 31 45 ad fc 40 c0 d4 7e 74 f6 e2 ca 17 74 53 50 83 12 23 3e 63 da 3a 9b 5b 80 e3 71 06 8b 3b 5a d7 89 ad ab 2f 02 9d b1 19 5b 29 c4 ad e9 85 fb 07 ca f8 42 0b 0a 05 10 9c 54 be da 9b 0b 94 d2 c3 a6 67 41 94 b6 5f 2b 98 da f9 0f 18 9a 51 5f 7d 22 70 c5 cf 90 2a 07 25 a1 79 28 36 f6 92 41 0a c7 2c e5 b4 3d 07 9e 97 13 e4 34 f4 1e 31 8a a7 0a ef 8e 04 5d 9d 2e 07 a7 59 a4 28 35 8d 0a 28 b6 24 f6 38 55 75 aa 90 95 ab d1 76 c0 92 39 6c 7b 40 8c e2 ef 84 e7 8c ae 54 9f 4e 99 b5 04 e2 6a 4f cc a2 59 39 f5 e4 fa 30 56 5b 1b d9 8b 1b 18 fe fb 22 72 37 83 81 47 16 c3 8c 1b 5a 4b c2 45 30 f4 a6 06 fa 71 d5 38 a7 9e 0d e4 92 9d 7b 18 ed 57 88 fd b3 99 7f 45 8f 04 b3 ab a4 d6 93 0c 4d 6f 11 53 a3 6f c3 77 ad 0f 4b 8a 77 e7 79 2e 88 db e3 f6 b8 a5 e9 e4 47 84 c3 69 59 0c 06 49 97 14 53 38 75 72 8e 4c 8e 61 ea fd f9 53 9f fc c5 e0 6c bf 2d 29 ad ef f1 b9 9e a1 b7 77 ce 84 fa a6 1c 08 1b 2c 88 a5 a7 d1 11 97 e6 a5 ec 97 25 f8 68 f7 b2 72 2b 75 e7 a3 6c b3 b1 29 91 37 d6 a5 de 0d 8b e7 b7 26 64 05 dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:12:59 - 20/10/26 11:12:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:13:00 - 20/10/26 11:13:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222401628
Datos estampillados:	8yrVO/O2drf5PZYPDXvxPnFAW74=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:32:34 - 20/10/26 11:32:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b c5 3b ac 5e 9b df 52 18 95 60 51 76 c8 00 a5 17 23 cc 5e 2d 53 50 de 9a f4 20 ea e2 a6 91 7e 79 f2 0b de c4 70 28 05 36 19 a7 ea 15 9e 2f 80 a4 27 05 91 2e df 6c 0f 11 b6 cb 40 27 ea 47 85 63 df 68 c2 9f ce 55 48 71 0b 05 09 b0 fa 5e e8 f5 dd 18 a2 e8 3a 32 fb 9b e4 74 51 d0 de a0 3c 78 ba ad 72 34 4f 89 3b 97 09 76 97 13 f3 ab 0e 26 fc c0 70 26 82 62 21 ee a2 6f 9c 8f 14 c0 c6 32 91 23 1e d2 d7 eb b4 15 b7 1a 2b 64 0e 62 42 1c c0 4c 5d 90 65 52 07 c6 4a c1 8a a4 9e c7 32 33 2a 31 ed cd 73 d9 af 2d bf ed 9b 1d 19 70 4d 22 82 3e d4 7c 7b 98 6d a6 b2 79 aa 27 a8 fa 93 17 81 34 2b eb 55 03 89 56 1a c3 c0 d6 fd 63 ec c6 d6 97 e5 25 82 57 61 14 27 c6 00 ca 87 6b 9e dc 50 6a d0 c2 e1 3b 4f 44 32 c8 39 21 a0 3c ea b2 f5 9d aa 72 57 ef 8f d5 0c e4 02 09 5b 1e 1c 59 3f 89 07 f5 df f1 a7 f5 44 e9 2a 16 85 1b e2 3d 46 4b 73 30 5c 3b 7a 51 19 22 25 9e 54 13 ec 05 af 96 41 b8 4d d5 ec dc 2d 5f d6 a0 54 18 f5 88 90 34 b8 17 f3 77 40 df 49 b2 5e 91 56 41 ba 97 89 b0 70 dd 26 d8 17 42 d6 b9 64 90 13 46 05 6f fa 18 09 ec 31 0f 2c 72 ad 58 4b fd f2 ac e6 2f a1 94 fa dd b3 d2 96 70 93 49 e9 88 a2 80 68 87 e4 6b 72 de 8f 15 da fb d6 fb 09 ad 79 73 10			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:32:35 - 20/10/26 11:32:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:32:35 - 20/10/26 11:32:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222425634
Datos estampillados:	idQF5aheo3Hrv0dsFXjcWw/ZHUA=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:45:20 - 21/10/26 11:45:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 12 5d 00 36 d3 2b 87 70 14 8f 30 4b d4 81 fb 5c a8 9c 91 42 aa 68 57 99 06 2c 00 34 81 ed 59 a8 7c fd 2e 0d 6a 61 7c 3e 1d 88 7d 20 db c7 cb 7c 93 41 6b b8 cc 4f b1 1e 95 f3 20 84 96 66 18 d1 63 2c 94 d2 c6 41 f1 58 77 6b 07 f1 1d ee a4 50 90 6b 8f 38 72 7e ea 42 fa 48 e1 b8 f8 2f 3f f3 1d 36 60 2b 64 6a 08 b7 5f 33 c0 f7 9e 6b 31 31 3f 3f f6 49 f1 60 cc 3f 9f 98 dd a3 6a 8a ad bd 07 ee b8 7f 67 11 0f 10 65 20 e2 d5 60 14 c5 02 6a c4 dd d7 ba b8 71 ea 21 a1 01 df 1e e0 ba a9 72 a4 c8 66 61 0b f4 a2 6e 17 1d fd f5 6e 6a de 72 13 f9 fb 84 dd 3b 40 86 05 39 fe e4 81 20 ae 95 d6 c2 28 07 9d c7 5c 37 36 28 80 f9 9b 00 f5 28 7c ca a7 39 c2 7a 40 c0 33 65 06 8f 01 5b 6f 91 7b 3c b6 4a fe 88 a2 60 f3 8b 2b 3f eb 79 0a 8d f0 f8 ad e9 c7 f0 ec 3f 1f 7c 78 74 b0 27 23 e9 45 7b 4c c1 62 b5 69 4c 5e e4 4e de 78 25 8e d9 45 15 d6 a9 b6 24 d6 33 de e1 20 67 2c 38 f9 56 67 b4 56 7d b4 f1 1f 49 1c 55 ee 30 f3 f1 c0 ff 64 82 53 dc 73 09 e9 fc 25 18 7c 00 d8 de b4 6e 4a 40 80 c8 5c e1 30 e0 66 14 eb 49 f9 f4 b3 63 e6 21 7a 78 ef 5d 07 9c 85 c7 1c 75 fb 5b 56 bb 61 9f 32 27 fa 75 1c 13 a0 80 58 d4 40 e0 7d 51 dc 38 07 82 0f 5c ed e5 c2 9b 44 05 4b 82			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:45:20 - 21/10/26 11:45:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 17:45:21 - 21/10/26 11:45:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223153123
Datos estampillados:	pnMlrN8VXwGTStRUI0j34oP3KUM=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:55:45 - 21/10/26 13:55:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d da 8c dd d3 6e a4 f6 e9 60 02 7c 68 16 66 c3 65 53 b3 61 fc ec 1c 8c a3 04 87 86 91 88 7f 82 16 54 35 6e c5 7d bf 40 32 88 1e 9f 40 b1 86 70 96 8d 7d 7d bf 19 e8 6d 72 bf ac a2 0a 48 f8 a2 90 cf 2d be 06 f3 ed d6 67 3c 75 2c 91 c1 25 38 1e 7b de 48 3d 7b 5d ae a6 23 f2 b0 1b 06 8a 5a 6e 3b 91 dc 70 45 26 3a 14 08 85 0c d2 c5 8c c8 4a 75 f1 d4 f1 d3 2a 4f 66 e2 e1 7a 45 69 4a 2f 6f 01 ff 9f 3b 85 f9 fc e5 b7 ce 94 07 3f bd 53 24 f1 68 03 f3 a9 af 44 48 6e 99 cc e6 68 b4 a3 f3 18 24 be 57 84 ec 94 d6 16 7f 2f 2a 70 1a ab 59 b9 4a ef c7 0b d6 b8 93 a4 9a 8e 25 18 70 cb 25 b1 b2 7d b7 55 8c b5 74 a6 6f 51 69 09 a8 68 01 2f af 80 eb 6c 73 cb ed 36 73 b7 e0 e0 1f 53 b6 46 9c 85 4a fb e8 94 bc 60 e2 66 3c be db d0 67 9f f1 9b 49 56 1e 80 bd 2a 12 c8 2c 39 8a d4 11 c0 eb 82 35 8a 94 2e c8 52 c2 3f 3c 79 92 76 e5 72 6e bb f3 be b3 a0 b7 82 5f 4a 7f 8e e2 4e e5 ed 03 7a 61 49 d7 43 82 69 35 06 92 32 f0 7c 25 cb 6e 92 ec 9d 00 78 05 45 d2 bb 17 88 67 78 20 f3 cd 2e 68 7d b2 c3 bc c8 a5 5b 81 10 92 9d 2c ea ba 8e 70 9c 60 4e b8 b7 34 eb 0b 78 e1 03 18 e5 3e 66 e1 de 03 7e 06 2b 67 24 83 f9 15 43 9d 74 78 e8 1c e4 dd d6 7d c1 bd 97 62 41 6f 83			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:55:45 - 21/10/26 13:55:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:55:46 - 21/10/26 13:55:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223321405
Datos estampillados:	vPD+HF5qP1+wWg73vTVLEg50RXw=

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Dante Omar Rodríguez Meza, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública